REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Luz Aleida López Barrientos
Accionada:	Compensar EPS e IPS Viva 1A Calle 118
Radicado:	11001 40 03 022 2022-00347-00
Decisión	Concede tutela

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Luz Aleida López Barrientos, identificada con CC No: 43.435.066, en contra de Compensar EPS e IPS Viva 1A Calle 118, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a Compensar EPS, en calidad de beneficiaria. El día 10 de noviembre de 2021, mediante autorización No. 89030283, se autorizó la prestación del servicio médico de *"Ortopedia de rodilla y pie"*, fecha en la que radicó ante la IPS Viva 1A Calle 118, la programación del procedimiento ordenado.

En línea de lo anterior, aduce que, desde el 10 de noviembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la acción constitucional, ha intentado conseguir la cita ante la IPS accionada, sin embargo, pese a los numerosos intentos, esto no ha sido posible.

Aunado a lo anterior, el día 23 de marzo de 2022, radicó derecho de petición ante la entidad accionada, del cual no ha obtenido respuesta.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sea tutelado los derechos fundamentales a la salud y a la vida, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda con la programación del procedimiento de *"ortopedia de rodilla y pie"*, así mismo, que garantice el tratamiento integral para el manejo de las patologías que padece.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General De Seguridad Social en Salud - ADRES, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, Compensar EPS allegó un escrito, manifestando que, ha autorizado la totalidad de los servicios en salud y suministro de insumos ordenados por los galenos tratantes a la accionante, así mismo, informó que la cita médica fue agendada para el día 10 de mayo del año en curso, a las 2 p.m., en la IPS Viva 1A Iberia, determinación que ya puso en conocimiento de la accionante.

Respecto a la solicitud de tratamiento integral, adujo que no es procedente, por cuanto la EPS ha suministrado todos los servicios e insumos médicos ordenados por el médico tratante, lo que comporta la inexistencia de vulneración actual o futura de las prerrogativas fundamentales del accionante. Por lo anterior, solicitó que se deniegue la acción de tutela, así mismo, el tratamiento integral solicitado.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, allegó contestación, en la que manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, es función de las EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la presunta vulneración de las garantías fundamentales del accionante recae exclusivamente en una acción u omisión atribuible a la entidad tratante. Igualmente, iteró en lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020, mediante el cual se dispuso la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios.

Por lo enunciado, solicitó su desvinculación del presente trámite, ante la falta de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por parte de esta entidad.

La Secretaría de Salud Distrital, arguyó que, carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, no es el superior jerárquico de la entidad accionada, así mismo, dentro de sus funciones no se encuentra la prestación o suministro de servicios médicos ordenados por los operadores de la salud, cuya obligatoriedad, en este caso, recae exclusivamente en la entidad accionada.

Resaltó que es la EPS Compensar la encargada de practicar los procedimientos que sean ordenados por el médico tratante de

manera inmediata y sin dilación alguna, así como de garantizar la calidad y continuidad de los servicios en salud, que permitan una protección integral y efectiva de las garantías de la accionante.

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud, allegó contestación, mediante la cual arguyó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta entidad no ha conculcado los derechos fundamentales del accionante, así mismo, no le asiste la función de prestar los servicios médicos en salud ordenados, cuya obligatoriedad, en este caso, recae en la EPS tratante, por lo cual solicitó su desvinculación.

La IPS Viva 1A Calle 118, pese a haber sido notificada en debida forma, en el término concedido por el despacho, guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la accionada quebrantó los derechos fundamentales de la accionante ante la tardanza en la autorización y agendamiento de la cita médica ordenada, acorde con la prescripción dada por el galeno tratante.

3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO

3.4.1 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Conforme lo dispone el artículo 49 Superior, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el

acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sin embargo, lo anterior no implica que la prestación del servicio público de la salud esté a cargo exclusivamente del Estado. La norma Constitucional prevé que los particulares pueden prestarlo también bajo su vigilancia, regulación y control. Así las cosas, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que dichos particulares les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad.

3.4.2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. De acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que *"**las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.**"* Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. ***Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

3.5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud *"(...) (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho (...)"*[1].

Igualmente, ha considerado la Corte, que la tutela es procedente en los casos en que *"(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no*

[1] Óp. Cit.

puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios"[2].

Finalmente, es preciso anotar que de acuerdo con el Decreto 4747 de 2007, el Sistema de Referencia y Contrareferencia es definido en Colombia por el Ministerio de Salud y Protección Social, como el conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes.

A través del cual se garantiza la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago.

4. CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de estudio, de los fundamentos fácticos enunciados por las partes y de las piezas documentales obrantes en el plenario, está comprobado que:

(i) La señora Luz Aleida López Barrientos, tiene 56 años de edad y se encuentra afiliada al régimen contributivo, en calidad de beneficiaria, a través de la EPS Compensar.

(ii) Fue diagnosticada con *"ENDOCONDROMA DE RODILLA IZQUIERDA, LESIÓN OSTECONDRAL PATELA IZQUIERDA Y DESGARRO DE MENISCOS",* por lo que el día 1 de agosto de 2019, el ortopedista traumatólogo de hombro y rodilla, doctor Rafael Fernando Serrano Sánchez, consideró "*pertinente que la paciente sea valorada en junta de rodilla de compensar para considerar la posibilidad de realizar una artroscopia diagnosticada de rodilla valoración por clínica de dolor y cita de junta de rodilla*". En virtud de lo anterior, realizó las remisiones correspondientes con el especialista en ortopedia y traumatología.

[2]. Óp. Cit.

(iii) El 10 de noviembre de 2021, ante una nueva cita médica solicitada por la accionante, en virtud a que las ordenes previas se encontraban vencidas, el medico Jorge Augusto Montoya formuló los servicios de *"resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior, consulta por ortopedia pie y rodilla (favor dar cita consulta ortopedia Dr. Ferney Silva) y consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos".*

De conformidad por lo expuesto por las entidades accionadas y vinculadas al presente trámite, en virtud a la determinación adoptada por este despacho en auto que admitió el presente trámite, se procedió a agendar la cita médica de ortopedia de rodilla y pie, para el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), para la realización del procedimiento formulado por el galeno tratante, desde el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, para este despacho se presenta una lesión a los derechos de la señora Luz Aleida López Barrientos, a la salud y a la vida digna, como quiera que Compensar EPS, debió, atendiendo a la condición especial de la de salud de la accionante, derivada de una dolencia trascendental, disponer del agendamiento de las citas médicas ordenadas, tendientes a determinar la procedencia de una intervención quirúrgica que incide de manera directa en la calidad de vida de la tutelante, de manera prioritaria y preferencial, sin que mediara requerimiento judicial, pues al no hacerlo, se impide a la paciente la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental.

Nótese que la remisión medica inicial se efectúo desde el mes de agosto de 2019, cuya finalidad fue la de determinar la posibilidad de realizar un procedimiento quirúrgico, tendiente a garantizar la integralidad y el acceso efectivo de los servicios en salud de la

accionante, siendo que solo hasta el mes de mayo de año 2022, la entidad accionada realizó las labores de orden administrativo para logar que la señora Luz Aleida López Barrientos pueda acceder a la prestación emanada del galeno tratante, viéndose de esta manera trasgredidos totalmente los lineamientos legales y jurisprudenciales que determinan las condiciones en las que debe ser prestado el servicio en salud, como un cimiento fundante del Estado Social de Derecho, del que somos parte.

Por otro lado, si bien la entidad accionada arguyó que a la fecha no se encuentra pendiente la autorización y/o agendamiento de ningún servicio ordenados por los médicos tratantes, no acredito si quiera sumariamente haber autorizado y agendado los procedimientos de "*resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior y consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos*", ordenados desde el 10 de noviembre de 2021.

En este sentido, es importante memorar que la Honorable Corte Constitucional, en amplias sentencias de revisión de tutelas de salud, ha decantado que la mora o la dilación en la prestación de servicios en salud o en la entrega de insumos y medicamentos, lesiona los derechos fundamentales a la vida diga e integridad física, en la medida que se pierde la finalidad del tratamiento prescrito, situación que se agrava en tratándose de una patología ruinosa.

Téngase en cuenta que el tratamiento integral comprende no solo el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física conforme lo prescriba su médico tratante, sino también la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral

y social que requieran el paciente para el restablecimiento de su salud mental[3].

Teniendo como cimiento lo anterior, este despacho concederá la protección a los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social de la señora Luz Aleida López Barrientos y, en consecuencia, se ordenará a la accionada Compensar EPS, realizar todas las gestiones tendientes a garantizar la entrega de los medicamentos y suministros médicos en la periodicidad y cantidad ordenados por su médico tratante, así como el agendamiento de las consultas ordenadas por el operador de la salud, las cuales requiere para el manejo de la patología denominada **LESIÓN OSTEOCONDRAL PETELA IZQUIERDA.**

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá***, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo reclamado por la señora Luz Aleida López Barrientos, quien se identifica con la CC No: 43.435.066, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, respecto de la protección a los derechos a la salud, vida digna y seguridad social.

SEGUNDO: ORDENAR a **COMPENSAR EPS** que, por intermedio del Representante Legal o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar todas las gestiones necesarias para llevar a cabo la resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior, consulta por ortopedia pie y rodilla, y consulta de

primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos, ordenadas por el médico tratante, el día 10 de noviembre de 2021.

TERCERO: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera la señora Luz Aleida López Barrientos, para el manejo de su patología denominada **LESIÓN OSTEOCONDRAL PETELA IZQUIERDA**, de conformidad con las ordenes medicas formuladas por los galenos tratantes.

CUARTO: De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado oportunamente, *so pena* de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud y al ADRES.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

SÉPTIMO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771698926234458 43b33f78e2cd7d992b5e80de4805a64dd3b2e0b7a276b8584**
Documento generado en 28/04/2022 04:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica